



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SRE-JE-16/2022.

PROMOVENTE: Martha Soledad Ávila Ventura.

PERSONA INVOLUCRADA: José Giovanni Gutiérrez Aguilar.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Georgina Ríos González.

COLABORARON: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla y Ericka Rosas Cruz.

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta **ACUERDO:**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la denuncia.

- 1. Queja.** El 3 de marzo, MORENA³ presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE⁴, contra José Giovanni Gutiérrez Aguilar, alcalde de Coyoacán en la Ciudad de México, porque el 25 de febrero compartió, a través de su perfil en la red social *Facebook*, una entrevista que se le realizó en un canal de *YouTube*, en la cual supuestamente difundió logros de su gobierno, relacionados con el desarrollo de servicios urbanos, culturales y políticos, lo que a juicio del promovente representa el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- 2. Remisión de la queja a la instructora.** La UTCE remitió la queja a la Junta Local Ejecutiva, órgano que, a su vez, remitió la queja a la 23 Junta Distrital Ejecutiva del INE.

¹ Todas las fechas se refieren al 2022, salvo referencia en contrario.

² En adelante Sala Especializada y TEPJF, respectivamente.

³ A través de Martha Soledad Ávila Ventura, coordinadora del grupo parlamentario de ese partido político en el Congreso de la Ciudad de México.

⁴ En adelante UTCE.



3. **3. Registro e investigación.** El 3 de marzo, la referida Junta Distrital registró⁵ la queja y realizó diversas diligencias de investigación.
4. **4. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 7 de marzo, la autoridad instructora admitió la queja, y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 11 siguiente.
5. **5. Medidas cautelares⁶.** El 9 de marzo, el 23 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México⁷ determinó la improcedencia de la suspensión o retiro de los materiales alojados en el canal de la red social *YouTube* <https://www.youtube.co./watch?v==8qKCCGB40xc>, porque la entrevista se encuentra alojada en un sitio de internet que no la difunde de manera activa, sino que se requiere una búsqueda.
6. Sin embargo, declaró procedentes las medidas respecto a la suspensión o retiro de los materiales alojados en el perfil de *Facebook* <https://www.facebook.com/giogutierrezg>, porque, bajo la apariencia del buen derecho, la página corresponde a José Giovani Gutiérrez Aguilar, alcalde de Coyoacán en la Ciudad de México.
7. Asimismo, la Comisión de Quejas declaró improcedentes las medidas cautelares, por las que la quejosa solicita la tutela preventiva, al no contar con elementos para suponer que la conducta pueda continuar o repetirse en el futuro.
8. **6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su momento, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

⁵ JD/PE/MarthaÁvila/JD23/CM/PEF/1/2022.

⁶ Cabe precisar que los artículos 468, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén que el procedimiento de investigación inicia con el conocimiento de los hechos denunciados y el dictado de medidas que prevengan la destrucción de la información en que se sustentan. En caso de estimarse necesario, se propondrá la adopción de medidas cautelares y, posteriormente, se admitirá la denuncia, se continuará con las diligencias de investigación y, una vez agotada la investigación, se citará a la audiencia para que las partes manifiesten lo que estimen necesario.

⁷ En Acuerdo A16/INE/CDMX/CD23/09-03-2022.



II. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el treinta de marzo, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-JE-16/2022**, lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

10. Este acuerdo tiene que ver con el trámite del asunto, por tanto, debe emitirse por la magistrada y los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.⁸

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11. Se justifica el acuerdo de este asunto por videoconferencia, pues así lo aprobó la Sala Superior mientras persista la emergencia sanitaria⁹.

TERCERA. Investigación.

12. MORENA denunció que el pasado 25 de febrero, José Giovanni Gutiérrez Aguilar, alcalde de Coyoacán en la ciudad de México, compartió una entrevista realizada en *YouTube*, a través de la red social *Facebook*¹⁰, en la cual supuestamente difundió logros de su gobierno, relacionados con el desarrollo de servicios urbanos, culturales y políticos, lo que a juicio del promovente representa la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido durante el proceso de revocación de mandato, el uso

⁸ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 46, fracción II y 47, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

¹⁰ El contenido denunciado fue compartido en el link <https://www.facebook.com/giogutierrezg>.



indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

13. En el acuerdo de 7 de marzo, la autoridad instructora admitió la queja y ordenó emplazar a la parte denunciada por la supuesta vulneración a lo dispuesto en el numeral 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución; 33, párrafo 5 y 6 de la Ley Federal de Mandato; así como lo dispuesto por el artículo 38 de los Lineamientos del INE, para la organización de la revocación de mandato.
14. Sin embargo, esta Sala Especializada advierte que **no se le emplazó** por el posible uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada en la propaganda denunciada, así como por la vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad de las personas del servicio público que se le atribuye, con fundamento en el **artículo 134, párrafos 7 y 8 de la constitución federal**.
15. Esta circunstancia es relevante, sobre todo, si tomamos en cuenta las consideraciones de la Sala Superior en el SUP-REP-60/2021, donde señaló que la obligación de las autoridades instructoras de precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral, es una formalidad indispensable para que éstas puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa.
16. Además, se observa que la autoridad instructora fue omisa en realizar investigaciones relacionadas con el origen y administración de la cuenta en que se difundió el contenido denunciado.

CUARTA. Mayores diligencias y emplazamiento.

17. De acuerdo con lo razonado en el apartado previo, se solicita a la Junta Distrital que, en ejercicio de su facultad investigadora, **requiera a:**

1. José Giovani Gutiérrez Aguilar, para que informe:



- ✓ Si reconoce la cuenta <https://www.facebook.com/giogutierrezg> como suya.
 - ✓ Si la administra o alguien más administra dicha cuenta de *Facebook*.
 - ✓ Si compartió a través de ese perfil de *Facebook* o a través de otro distinto, la entrevista realizada en *YouTube*.
 - ✓ Si contrató y pagó por la realización de la entrevista en *YouTube*.
2. **Jorge “El Burro” Van Rankin**, en su carácter de entrevistador, para que informe si él o las personas que producen el programa *#En Estado Inconveniente con “El Burro”*, contrataron o recibieron pago por la entrevista que se realizó al involucrado; que indiquen el propósito de tal entrevista y la fecha de su publicación en la red social *YouTube*.
3. **A la autoridad instructora**, para que certifique el contenido integro de la entrevista denunciada, que obra en el vínculo <https://www.youtube.com/watch?v=8qKCcGB40xc>, y la fecha de su publicación en el portal de internet.
18. Dichas diligencias son enunciativas y no limitativas. Si la autoridad instructora advierte que de las respuestas proporcionadas quedan pendientes líneas de investigación por solventar, deberá realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de información que genere certeza sobre los hechos denunciados¹¹.
19. Una vez que concluyan las diligencias, la autoridad instructora deberá **emplazar** a todas las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador a la audiencia de pruebas y alegatos¹².

¹¹ Atendiendo a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que rigen a los procedimientos administrativos sancionadores.

¹² Sirve de apoyo la Jurisprudencia 17/2011, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**”



20. En el emplazamiento se deberán precisar **los hechos** que se atribuyen a las partes, **las posibles infracciones** y así como todos **los fundamentos jurídicos** que las sustentan (la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido dentro del proceso de revocación de mandato; el posible uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada en la propaganda denunciada, así como por la vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad de las personas del servicio público, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción IX, párrafos 4 y 5; 134, párrafos 7 y 8 de la constitución federal y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato).
21. Como este Juicio Electoral se formó por la revisión del expediente que remitió la autoridad instructora, no aplica el plazo de 48 horas para elaborar el proyecto de sentencia, que señala el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la LEGIPE.
22. Para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional estima necesario remitir a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y en su momento el debido emplazamiento de todas las partes, con lo cual, se les deberá correr traslado con la totalidad de constancias que obren en el expediente digitalizado; lo anterior, con la intención de que agote a cabalidad su garantía de audiencia y debida defensa.
23. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
24. Las constancias que integran el expediente se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido legajo y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala



Especializada¹³, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección “C”, y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.

25. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada del escrito de queja que motivó el JD/PE/MarthaAvila/JD23/CM/PEF/01/1/2022, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la citada UEIEPES; y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.

Conforme a lo anterior **SE ACUERDA:**

ÚNICO. Remítanse las constancias digitalizadas del expediente, debidamente certificadas a la autoridad instructora, para que realice las diligencias en los términos precisados.

NOTIFIQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos de la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

¹³ UEIEPES.



VOTO RAZONADO¹⁴

Expediente: SRE-JE-16/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Comparto que en el asunto se continúe con la investigación, a efecto de contar con todos los elementos que permitan, en su momento, resolver la controversia que se plantea de manera integral, y definir si existe o no una vulneración a las reglas del proceso de revocación de mandato, específicamente, a aquellas que se contemplan en los artículos 35, fracción IX y 134, párrafos 7 y 8, de la constitución federal.
2. Lo anterior, porque si bien existe un *Decreto*¹⁵ que entró en vigor el 18 de marzo, mediante el cual el Congreso de la Unión interpreta diversos conceptos y reglas que atraviesan este asunto, dicho instrumento **no es aplicable al actual proceso de revocación de mandato**¹⁶, por lo que no puede ser parámetro para delimitar la investigación y analizar los hechos que se denuncian en el procedimiento.
3. Sin cuestionar la validez de este *Decreto*, la temporalidad en que se emitió, junto con las temáticas que interpretó, nos llevan a verlo a la luz de los principios constitucionales, especialmente el de certeza que salvaguarda el artículo 105, fracción II, de la constitución, al prever que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que durante el mismo no podrá haber **modificaciones legales fundamentales**; principio que debe observarse en los procesos de revocación de mandato, pues se trata del ejercicio de un derecho político fundamental donde el

¹⁴ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

¹⁵ “Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2022.

¹⁶ Lo anterior es acorde a lo establecido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-96/2022**, en el cual la Sala Superior concluyó que el Decreto de interpretación auténtica del concepto “propaganda gubernamental” **resulta inaplicable** a las controversias del actual proceso de revocación de mandato, ya sea a través de un análisis cautelar o en estudio de fondo, porque modifica el modelo de comunicación política de dicho proceso, lo cual es **contrario** a la prohibición constitucional de **modificar los aspectos legales fundamentales** de los procesos electorales durante su desarrollo, como lo establece el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.



voto de la gente determina el rumbo de la persona del servicio público que es sometida al escrutinio ciudadano.

4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las normas interpretativas, como el *Decreto* referido, **son normas legales materiales**, que tienen las mismas características de las normas **formales** que interpretan (generalidad, abstracción e impersonalidad), porque su finalidad es determinar, precisamente, cómo deben entenderse esas disposiciones y se destinan al mismo universo de entidades obligadas por la norma inicial, para aplicarse a un número indeterminado de personas y casos, y no a alguna o alguno en específico¹⁷.
5. También señala que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, **será de carácter fundamental cuando** tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual **se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de las y los actores políticos**, incluyendo a las autoridades electorales¹⁸.
6. Visto lo anterior, toda vez que el *Decreto* incide en las reglas *-que estaban vigentes al momento de su publicación-* sobre quiénes juegan un papel activo y quiénes se deben mantener al margen en el proceso revocatorio, no es aplicable a dicho mecanismo de participación ciudadana, porque se emitió sin la anticipación debida que ordena el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.
7. Por ello, considero que la vigencia del *Decreto* referido no constituye un impedimento para que en este asunto se continúe la investigación por la

¹⁷ Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y acumuladas.

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



posible vulneración a las reglas constitucionales y legales que rigen el actual proceso de revocación de mandato.

8. Por lo anterior, emito este **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.